



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 64/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
CAMERINO BERNAL MUEZO**

**México, D.F., a 24 de abril de
1992**

**LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. El 15 de noviembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor Camerino Bernal Muezo, por medio del cual le hizo saber la existencia de una posible violación a sus Derechos Humanos, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/122/90/OAX/1372.

2. Manifestó el quejoso que el tres de octubre de 1990, siendo aproximadamente las 20:30 horas, conducía la camioneta Ford modelo 1988, placas de circulación número RV 09995 del Estado de Oaxaca, la cual es propiedad del Ejido "Los Encinos", dirigiéndose a la población de San Benito Encinal, observando que sobre la carretera se encontraba un coche de alquiler marca Nissan con el cofre levantado del sitio de Loma Bonita; que antes de llegar al lugar en donde estaba el coche antes citado el chofer del mismo, quien respondió al nombre de Felipe Mena le hizo señales con la mano al señor Camerino Bernal Muezo para que se detuviera y éste así lo hizo, pidiéndole un desarmador, respondiéndole el ahora quejoso que no tenía, en tanto que se percató que había otra persona en la parte de atrás de la camioneta, que se llama Leobardo Gutiérrez Santiago, quien encontrándose armado le hizo dos disparos al quejoso, haciendo blancos a la camioneta. Que por el lo inmediatamente se puso en marcha y después de recorrer una distancia considerable abandono la camioneta y regresó caminando a su casa.

3. Que el 4 de octubre de 1990, hizo la denuncia de los hechos ante el agente del Ministerio Público, licenciado Juan Morales Maldonado, adscrito a los Juzgados Penales en Tuxtepec, Oaxaca, iniciándose la Averiguación Previa número 194/990, en investigación de los delitos de homicidio en grado de tentativa y daño en propiedad ajena, el primero cometido en perjuicio del quejoso y el segundo en agravio del Ejido de "Los Encinos".

4. Que realizadas las diligencias necesarias el 10 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público citado consignó al señor Leobardo Gutiérrez Santiago y Felipe Mena, como presuntos responsables de los ilícitos arriba señalados, así como la reparación del daño.

5. Manifestó el quejoso que a pesar de que el citado agente del Ministerio Público consignó al presunto responsable no se giró la orden de aprehensión correspondiente.

6. Expresó también que él y su familia temían ser objeto de un nuevo atentado por parte de Leobardo Gutiérrez Santiago, en virtud de que éste maneja armas de alto poder, ya que se encuentra vinculado con narcotraficantes.

7. En atención a esta queja la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio 2799 de fecha 13 de diciembre de 1990, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca un informe sobre los hechos, informe que se recibió con el oficio número SP/40/91 del 18 de enero de 1991, acompañado de copias simples de la averiguación previa 144/990 integrada por el agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales de Tuxtepec, Oaxaca, licenciado Juan Morales Maldonado, constancias en las cuales obra la declaración del denunciante, Camerino Bernal Muezo, copia de la diligencia de inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público el 4 de octubre de 1990, y copia del oficio de la consignación hecha por el mismo agente del Ministerio Público y de la resolución dictada por el Juez Segundo de lo Penal en la causa número 188/990, de las que aparece además que:

a) El 12 de octubre de 1990, se dictó orden de aprehensión en contra del señor Leobardo Gutiérrez Santiago y de Felipe Mena, solo por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de daño en propiedad ajena.

b) El 31 de octubre de 1990 compareció voluntariamente ante su Juez el señor Felipe Mena al cual se le decretó la libertad por falta de elementos para procesar. Por lo que respecta al señor Leobardo Gutiérrez Santiago, no se ha logrado su aprehensión.

c) El 2 de noviembre de 1990 declararon los testigos de descargo señores Belinda Mena Azamar y Eduardo Flores.

d) El agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Juez de la causa, por lo que respecta a que solo

giró orden de aprehensión por la comisión del delito de daño en propiedad ajena.

8. Mediante oficio número 5701, de fecha 21 de junio de 1991, se solicitó nuevamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca un informe respecto a la ejecución de la orden de aprehensión librada el 12 de octubre de 1990 en contra de Leobardo Gutiérrez Santiago, presunto responsable de la comisión del delito de daño en propiedad ajena. En respuesta a esa petición, el licenciado Félix Rosario Martínez, Secretario Particular del Procurador del Estado, remitió el oficio SP/123/27 de fecha 28 de agosto de 1991, manifestando que dicha orden de aprehensión se encontraba en poder del grupo de la Policía Judicial destacamento en Loma Bonita, Oaxaca, cuyos agentes -dijo- tienen instrucciones precisas de ejecutarla a la mayor brevedad.

9. El 17 de octubre de 1991, con el oficio número 11221, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reiteró su petición a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que se remitiera un informe respecto de las acciones efectuadas por esa institución para dar cumplimiento a la orden de aprehensión antes citada. La respuesta se recibió con el oficio sin número fechado el 21 de noviembre de 1991, en el cual se dijo que no se había logrado la detención del inculpado Leobardo Gutiérrez Santiago y que el 4 de noviembre de 1991 se le ordenó al Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado se trasladara a Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de que ejecutara la orden de referencia, lo cual no fue posible, ya que, según manifestó el citado funcionario policiaco, el inculpado se encontraba rodeado de varias personas armadas con intenciones de dispararle y, dada la peligrosidad de esos sujetos, no le fue posible cumplir con su cometido (sic).

10. El 11 de noviembre de 1991 este caso fue tratado con el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, quien se comprometió a darle solución, es decir, a que se ejecutara la orden de aprehensión en término perentorio, no obstante lo cual con su oficio número 160/CP de fecha 12 de noviembre de 1991 manifestó que aún no había sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión, en virtud de que Leobardo Gutiérrez Santiago es un sujeto altamente peligroso.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) El escrito de queja que el 15 de noviembre de 1990 presentó en esta Comisión el señor Camerino Bernal Muezo.

B) La copia de la averiguación previa número 194/990, iniciada por el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oaxaca, el 4 de octubre de 1990, en investigación de los delitos de homicidio en grado de tentativa, y daño en propiedad ajena denunciado por Camerino Bernal Muezo, en la que el día 10

del mismo mes y año se ejercitó acción penal en contra de Leobardo Gutiérrez Santiago y Felipe Mena, consignación de la que tocó conocer al Juez Segundo de lo Penal de ese lugar, en cuyo índice se registró bajo el número 188/990.

C) Las copias de los oficios números 2799, 5701 y 11221 del 13 de diciembre de 1990, 21 de junio de 1991 y 17 de octubre del mismo año, respectivamente, que esta Comisión Nacional dirigió al C. Procurador; el primero para buscar información respecto de los hechos motivo de la queja y solicitar copia de la averiguación respectiva y los siguientes para inquirir, atento al contenido de su informe, acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juez de la causa.

D) Los diversos oficios números SP/40/91 del 17 de enero de 1991 y 160/CP de 12 de noviembre de 1991 y sin número de 21 de noviembre de 1991; con el primero el Procurador envió el informe y la copia de la averiguación previa solicitadas y con el último dijo a esta Comisión las causas por las que no se había ejecutado la orden de aprehensión en contra de Leobardo Gutiérrez Santiago.

E) La copia de la causa penal número 188/90 radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, que también envió al Procurador, en la que obra auto de inició del 12 de octubre de 1990, en la que aparece que en fecha se dictó orden de aprehensión en contra de Leobardo Gutiérrez Santiago y Felipe Mena al considerarlos presuntos responsables de la comisión del delito de daño en propiedad ajena cometido en perjuicio de la sociedad "Grupo de Trabajadores Los Encinos", denegándola por cuanto al ilícito de tentativa de homicidio, también solicitada por el Representante Social.

F) Copia del auto emitido por el Juez de la causa, en el cual decretó la libertad a Felipe Mena por falta de elementos para procesar.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 12 de noviembre de 1990, el Juez Segundo de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, licenciado Inocencio Lalo Azcona, libró orden de aprehensión en contra de Felipe Mena González y Leobardo Gutiérrez Santiago, como presuntos responsables de la comisión del delito de daño en propiedad ajena. Felipe Mena González, quien se presentó ante el Juez amparado por la Justicia Federal quedó libre por falta de elementos para procesar según resolución emitida por el Juez de la causa; Leobardo Gutiérrez Santiago hasta la fecha no ha sido aprehendido, según los diversos informes remitidos a este organismo por el Procurador General de Justicia de esa entidad.

IV. - OBSERVACIONES

Es de advertirse que, a pesar de que con fecha 10 de octubre de 1990 el agente del Ministerio Público de Tuxtepec, Oaxaca, licenciado Juan Morales

Maldonado, consignó la Averiguación Previa número 194/990 solicitando que se girara orden de aprehensión en contra de los señores Leobardo Gutiérrez Santiago y Felipe Mena González como presuntos responsables de la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y homicidio en grado de tentativa, el 12 de octubre de 1990 el Juez Segundo en Materia Penal de Tuxtepec, Oaxaca, licenciado Inocencio Lalo Azcona, resolvió librar tal orden únicamente por la comisión del delito de daño en propiedad ajena, misma que fue hecha del conocimiento del agente del Ministerio Público adscrito, con el oficio número 1756 de la misma fecha; el 31 de octubre de 1990 compareció de manera voluntaria ante el Juez de la Causa el inculpado Felipe Mena González y dentro del término constitucional, quedó libre por falta de elementos para procesar.

Por lo que respecta al señor Leobardo Gutiérrez, no se ha logrado su detención, como se informó a esta Comisión en oficio número 123/27 de 28 de agosto de 1991, y oficio sin número de 21 de noviembre de 1991, remitidos por el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, en los que manifestó que el inculpado se encuentra en Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, y no ha sido aprehendido porque, según informes del Comandante de la Policía Judicial del Estado, Jefe del Grupo de Tuxtepec, es un individuo de alta peligrosidad (sic).

No pasan inadvertidos para la Comisión Nacional, los comentarios que el C. Procurador General de Justicia del Estado formuló al C. Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en cuanto a las dificultades que han enfrentado para cumplir la orden de aprehensión en comento, y que se refiere al lugar especialmente complicado en el que se tiene ubicado al presunto responsable; la peligrosidad y armamento con que éste cuenta y las limitaciones de recursos humanos, técnicos y presupuestales que tiene la Policía Judicial de Oaxaca.

Sin embargo, la Comisión Nacional considera que con un operativo adecuadamente planeado, debidamente apoyado y respetuoso de los Derechos Humanos del presunto responsable, dicha orden de aprehensión puede ser cabalmente cumplida. Un proceder contrario a lo antes señalado supondría una resignación inexplicable que alentaría la impunidad y quebrantaría el Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con todo respeto, las siguientes.

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que se sirva instruir al señor Procurador General de Justicia del Estado para que gire sus instrucciones al Director de la Policía Judicial de esa Entidad, a fin de que se realicen todas las acciones que de acuerdo con sus atribuciones procedan, tendientes a lograr la aprehensión de Leobardo

Gutiérrez Santiago y, una vez lograda, se le ponga a disposición del Juez Segundo en Materia Penal en Tuxtepec, Oaxaca.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION